

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00299-00-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la reforma de la demanda formulada por **ANA LORENZA ROCHA GUATAVA** contra **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFINIM S.A.S.** en calidad de **FIDEICOMITENTE GESTOR.**

Por cuanto los llamados a juicio, ya se encuentran notificados de la demanda inicial, los mismos habrán de ser notificados mediante anotación en estado, a cuyo propósito, se les corre el término de traslado por la mitad del inicial para la demanda (Art. 93, numeral 4 CGP).

Por cuanto en el plenario ya obra póliza relativa al decreto de medidas cautelares en el presente asunto (PDF 29) se **DECRETA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20772269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Oficiese como corresponda.

Al unísono, téngase en cuenta la nota devolutiva que reposa en archivo No. 87 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00076-00

En atención a la actuación desplegada en cuaderno incidental abierto dentro de este asunto, se insta a la parte ejecutante para que, en el término de la ejecutoria de este auto, informe si ha realizado algún acto de enteramiento a la parte ejecutada en esta causa.

En caso afirmativo, sírvase allegar los soportes pertinentes.

NOTIFIQUESE,

El Juez (2),


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00179-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **MARIA LUZ BRIÑEZ VILO y ANGELA JOHANA PACHON BRIÑEZ** contra **ELVIA GARCIA DE CARBONELL, BERNARDO GARCIA RODRIGUEZ, ALVARO GARCIA RODRIGUEZ, MARTHA GARCIA DE PINZON, CARMEN GARCIA RODRIGUEZ, GUILLERMO GARCIA RODRIGUEZ** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

TERCERO: Se **ORDENA** el emplazamiento de todos los demandados y de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

CUARTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de

este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho WILSON ALDEMAR PÉREZ SARMIENTO, como apoderado judicial de las demandantes, de conformidad con el poder conferido (PDF 0001)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00595-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 23 de mayo de 2022

Para el efecto, se convoca a las partes a la audiencia Inicial que trata el Art. 372 del C.G.P., en razón a que por virtud del Art. 283 In 3°, la decisión que zanje el presente asunto, “*se resolverá mediante sentencia*”, la que se llevará a cabo el día 17 de noviembre del año 2022, a la hora de las 9:30.

Para la celebración de la audiencia aquí citada, procede el Despacho al decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del ídem.

a. PRUEBAS DE HUSQVARNA DE COLOMBIA S.A. (fl.28 y 29 Pdf. 01).

- Dictamen pericial

Se tiene en cuenta el allegado con el escrito incoativo del incidente de la referencia.

- Declaración de parte

Cítese a Luis Fernando Echavez Martínez como representante legal de HUSQVARNA DE COLOMBIA S.A. o a quien haga sus veces, para que rinda declaración.

b. PRUEBAS DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS, (fl. 273 pdf. 001)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda.

- Interrogatorio de parte

Cítese a Luis Fernando Echavez Martínez como representante legal de HUSQVARNA o a quien haga sus veces, así como a quien funja como representante legal de Banco Comercial AV VILLAS, para que rindan interrogatorio deprecado por el apoderado de esta última en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Declaración de parte

Cítese a quien funja como representante legal del Banco Comercial AV VILLAS, para que rinda declaración.

- Testimonios

Cítese a RAFAEL ROMERO SIERRA y GABRIEL SÁNCHEZ para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Dictamen pericial

Teniendo en cuenta que no se aprecia que BANCO COMERCIAL AV VILLAS hubiere aportado dictamen pericial alguno, y la declaración que se pretende respecto del señor GERARDO LÓPEZ LONDOÑO no supe el requisito del Art .227 del C.G.P., se deniega la misma.

- Prueba trasladada

Por cuanto se observa que cumple con los presupuestos del artículo 174 del CGP, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades, para los fines solicitados en páginas 275 y 277 del consecutivo No. 001 del expediente incidental.

- Contradicción a dictamen pericial

Para los fines del artículo 228 del CGP, cítese al señor perito IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ MANCIPE, experto que diligencio el dictamen presentado por la parte actora, a fin que rinda interrogatorio.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que

descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00405-00

1. Para los fines legales pertinentes, ha de tenerse en cuenta la conducta concluyente desplegada por sociedad LA PREVISORA SA, a partir de archivo PDF número 012, razón por la cual, se tendrá por notificada en la forma y términos del inciso 2º del artículo 301 del CGP a partir de la notificación de este proveído.

2. Colofón, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CAMILO NEIRA PINEDA como apoderado judicial principal de la demandada LA PREVISORA SA, y al doctor JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ como apoderado suplente en la forma y términos de los poderes conferidos (PDF 027. Pg. 03 y 04).

3. Sin perjuicio de la réplica a la demanda presentada en el consecutivo No. 020, se ordena la contabilización del término de traslado correspondiente a LA PREVISORA SA, para que si a bien lo tiene se ratifique o despliegue las actuaciones que considere pertinentes dentro del mismo.

4. Sea esta la oportunidad para requerir a la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, integre el contradictorio mediante la notificación de la demandada entidad CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S, dentro del término legal de 30 días so pena de las consecuencias procesales allí previstas.

5. Cumplido lo dispuesto en numeral inmediatamente anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00035-00

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente asunto feneció en estricto silencio de las partes litigantes, se fija el día 09 de noviembre de 2022, nueve y treinta de la mañana, con el fin de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Corolario, el Despacho pone en conocimiento, que “salvo que se requiera la práctica de otras pruebas”, esta Judicatura en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 ibidem, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

a. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (PDF 001. Pg. 15 Y PDF 017 Cuaderno Principal).**

- Documentales

Ténganse como tal, las oportunamente allegadas en el libelo inicial, así como en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, (PDF 14)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- Testimonios

Cítese a Andrés Molano Pachón, para que rinda su testimonio en la fecha fijada para la audiencia inicial, la parte interesada procurará su comparecencia.

Por cuanto el señor Víctor Hugo Ramos Camacho, funge como parte dentro del presenta asunto, se niega la práctica del mismo.

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que se practicarán de manera oficiosa a voces del numeral 7º del artículo 372 del CGP, se cita al señor, DANIEL ALEJANDRO PEÑARRREDONDA GÓMEZ, en calidad de representante legal de la entidad demandante.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su

celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: A fin de determinar la procedencia de la presente acción ejecutiva, el Despacho insta al apoderado actor a precisar, tanto los hechos, como las pretensiones de la demanda, en punto a determinar cual es el título ejecutivo báculo de su libelo, toda vez que, según se aprecia, invoca el auto de fecha 04/08/2021, proferido por el Juzgado 3º Civil de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se aceptó la subrogación del crédito perseguido por los integrantes del CONSORCIO APRO NAPI LTDA, en favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR; siendo que éste, por sí solo no sufre los presupuestos del artículo 433 del CGP.

SEGUNDO: Indíquese al Despacho el motivo por el cual, en virtud de la subrogación referida, la entidad aquí demandante no continuó la ejecución en contra de CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A. dentro del asunto que se adelantaba en el Juzgado 3º de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00338-00

En atención a los archivos aportados por la parte ejecutante en páginas 22 y ss del archivo PDF número 33 del cuaderno 01, ha de tenerse en cuenta que el demandado JAVIER OSWALDO GARCÍA GARCÍA se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma vigente para la fecha del acto de enteramiento), a partir del día 08 de junio de 2022.

Así, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido en la demanda, toda vez que, dentro del término de traslado guardó silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$5.900.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para

Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00237-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ**, y en contra de **RODRIGO NICOLÁS RESTREPO MONSALVE** por las sumas de dinero incorporados en letra de cambio que a continuación se relaciona:

1. Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$75.000.000), por concepto de capital vencido de la letra de cambio No. 001 aportada como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$75.000.000), por concepto de capital vencido de la letra de cambio No. 002 aportada como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

El demandante JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ actúa en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2)



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00202-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase indicar el motivo por el cual inicia acción de protección a la posesión si de la documental aportada en consecutivo No 002 del expediente digital, se aprecia que la demandante es titular de derecho real de dominio del bien inmueble objeto de demanda, luego entonces, el supuesto fáctico para el acápite petitorio, resulta inapropiado.

SEGUNDO: Resuelto lo anterior, sírvase adecuar la demanda encaminándola a la acción que corresponde, dada la calidad de la demandante respecto del bien objeto de demanda; en tal sentido, configure los hechos y acumule en debida forma las pretensiones del libelo incoativo.

TERCERO: En línea con lo indicado en los numerales anteriores, sírvase acomodar el acto de apoderamiento para el presente asunto, ya sea en la forma prevista en el artículo 74 del CGP, o de ser el caso, con las formalidades de la ley 2213 de 2022, a cuyo prepósito se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5°.

CUARTO: Para los fines del artículo 621 del CGP, sírvase acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo al conflicto originario de la presente acción. Al respecto se advierte que las cautelas solicitadas no son procedentes por ser el predio objeto de demanda, de propiedad de la accionante; adicionalmente, tenga en cuenta que las medidas de embargo allí deprecadas, tampoco son de resorte en sede de acciones de carácter declarativo (Art. 590 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00207-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, y como quiera que las pretensiones de la demanda no superan los 150 smlmv. para ser considerado un proceso de mayor cuantía.

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Al unísono, en punto a determinar la cuantía en procesos divisorios; el numeral 4º del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta” (Resaltado del Despacho).

Siendo ello así, se advierte que, a pesar de mencionarse en el libelo incoativo que la cuantía estimada corresponde a **\$175.000.000**; lo cierto es que el avalúo catastral arrimado en página 13 del archivo contentivo de la demanda y sus anexos, arroja que el valor del inmueble objeto de demanda corresponde a **\$103.247.000**, monto que evidentemente se encuentra por debajo del valor de la mayor cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00212-00**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: A fin de determinar la cuantía del asunto (art. 82.9 *ibídem*), sírvase arrimar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión para el año regente (art. 26.3 *eiusdem*).

SEGUNDO: Aporte certificado de tradición del inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente, tenga en cuenta que el arrimado corresponde al 17 de septiembre de 2021 y para los efectos de la presente acción se requieren datos actuales sobre su situación jurídica.

TERCERO: Sírvase allegar certificado de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP, el cual, además de los requisitos allí dispuestos, deberá tener fecha de expedición reciente a efectos de contar con información actual de la situación jurídica del predio objeto de demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00268-00

(auto 1 de 3)

Para resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del del auto de fecha 20 mayo de 2022², basten las siguientes consideraciones, para no acceder a su suplica.

1. Conviene memorar que siendo el recurso de reposición el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos defectos en que de manera involuntaria pudo haber incurrido para que la revoque o modifique, se advierte que en el presente asunto no se observa ninguna irregularidad en el proveído recurrido.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que, básicamente el reparo endilgado por el extremo actor, corresponde a que el representante legal de la entidad Arcasalud IPS S.A.S., se encuentra notificado por conducta concluyente, de la orden de embargo librada en autos, por haber ya concurrido al proceso, sin embargo, esa forma de intimación, no esta reglada para las medidas cautelares y, por el contrario, el Art. 593 del C.G.P., señala categóricamente como se debe realizar las comunicaciones (en especial, la indica en el numeral cuarto *-El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio-*), de las cuales se duele el trámite realizado, al no tener real constancia del arribó del oficio librado a la citada entidad.

Aunado a ello, es precisamente la postura que adoptó el juzgado, la cual se ratifica una vez más, en razón a que iniciar continuar una sanción del calado que

¹ Conse. 006 C-6

² Conse. 005 C-6

refiere el ejecutante, se debe contar con el debido enteramiento de la persona encargada de recibir la cautela, empero, conforme se dejó por sentado en el auto que es objeto de censura, no se tiene certeza de dicho acto.

3. Pese a ello, el juzgado quiere dejar en claro, que una futura sanción, debe contar con las garantías mínimas de enteramiento, de lo cual, hasta el momento, no se tiene, evento por el cual, la orden a que se comuniquen el embargo una vez más, pero esta vez, se conminó a la parte ejecutante para que, bajo los apremios del Art. 125 del C.G.P³, realice dicha gestión de manera personal y en la sede de la entidad requerida, con el fin de establecer la radicación del oficio y la posible sanción que hubiera lugar, en futuro, en caso de guardar silencio.

4. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión, negando la alzada propuesta como subsidiaria, pues en momento alguno se rechazó de plano un incidente y mucho menos se resolvió, luego entonces, no se cumple ninguna de las hipótesis del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. MANTENER el auto objeto censura.

SEGUNDO. Se **NIEGA** la APELACIÓN incoada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

³ La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-04-2020-00268-00

(auto 3 de 3)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Previo a resolver sobre la medida cautelar relacionada en el pdf.0110, se requiere a la parte actora para que aclare lo pretendido como quiera que de la lectura se procura el embargo y secuestro de los bienes “*muebles y enseres de propiedad de lo demandada*”, sin embargo, de conformidad a lo establecido en los numérolas 3 y 4 del Art. 516 del Código de comercio, ello no es procedente, por cuanto estos hacen parte del establecimiento de comercio (arts. 28, 515 y 516 del C. Co.).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00268-00

(auto 2 de 3)

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-268. Dte. Inversiones Confratelli S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución. Cd. 1.	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.		
EDICTO EMPLAZATORIO.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 30.000,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00162-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia, entre ellas, el Art. 399 *ídem*.

Para resolver, el artículo 90 en comento, enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, y como se dijo en el párrafo que precede, el Art. 399, para los procesos de expropiación, impone al demandante que *“la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso”*.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado del auto que inadmitió la demanda, la parte actora insiste en tener como sujeto procesal, a la Fiscalía General de la Nación, pues pese a que fue la entidad que comunicó un *“embargo penal y suspensión del poder dispositivo”*, se sostendrá que no debe ser sujeto de la acción, como pasa a explicarse.

En efecto, nótese que, en el auto que inadmitió la demanda, se requirió de manera categórica para que la parte demandante dirija la demanda *“única y exclusivamente en contra de titulares de derechos reales y, si estos se encuentran en litigio, como se desprende del certificado de tradición aportado, solo en contra de las partes que hacen parte del respectivo proceso, debiendo excluir las autoridades que conocen los litigios”*, esa postura fue adoptada, porque si bien existen cautelas registradas en el inmueble objeto de acción, de manera alguna se puede considerar que la Fiscalía General de la Nación debe hacerse parte del proceso como litisconsorcio necesario, en razón, a que la norma que regula la materia, refiere que si el fundo *“se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso”*.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, y persistir la posición de demandar a sujetos ajenos a la litis, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el (los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20024894¹**, se ordena el **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad No. 27, 28, 29 y 30 – Reparto. También podrá realizar la diligencia el alcalde Local de la Zona Respectiva, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **Oficiese**.

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se convoca a las partes a la **continuación** de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 10 de noviembre del año 2022, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 0102, cuaderno 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-04-2019-00822-00

Obre en autos que la parte actora recorrió el traslado de la defensa propuesta por la curadora de la parte pasiva.

El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00480-00

El Juzgado ordena la suspensión del presente proceso hasta el 14 de agosto de 2022¹ (Art. 161 numeral 2° C.G. del P).

Secretaría contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismo, en caso de que las partes no comuniquen el éxito de las tratativas que están adelantando para solucionar las controversias.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ consecutivo 35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2010-00562-00

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, en especial la resolución No. 29088 del 15 de diciembre de 2021¹, para que, en el término de 5 días, se pronuncien al respecto.

Secretaría remita la mentada documental a la Procuraduría que esta haciendo vigilancia al proceso, a fin que en el mismo lapso venido de citar, se pronuncie si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, vuelvan las presentes diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ consecutivo 39

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00019-00

Con apoyo en lo establecido en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente el recurso que obra en el Conse.12.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto adiado 10 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00383-00

Por ser procedente, se ordena el emplazamiento de la señora LUCY MARTINEZ ROJAS DE CASTRO a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por secretaría, súrtase su publicación en aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 1001-40-03-069-2018-00965-01

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 (vigente para el presente asunto) establece que *“ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente por la parte interesada y lo corroborado en el informe de secretaría la ingresar el expediente, se tiene que ese extremo no sustentó su inconformidad.

En esa medida, se declara desistida la alzada, acogiendo el despacho a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, quien ya ha venido consolidando una profunda jurisprudencia en la materia, no en vano, al revisar las conclusiones emitidas por su homóloga Civil, *“reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021”*.

Como consecuencia el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que el demandado formuló contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vuelvan las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00203-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4^o *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Atendiendo las anotaciones No. 12 y 26 de los folios de matrícula 50N-20043952 y 50C-255271, respectivamente, manifiéstese bajo la gravedad de juramento si la parte actora ha sido citado como acreedor, “*y de haberlo sido, la fecha de la notificación*”, en los términos establecidos en el inciso final del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00150-00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias del artículos 1053 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Por la obligación que se deriva de la póliza No. (s) 33-45-10102029984**

1. \$ 438.527.134, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los

cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JUAN DAVID OLIVEROS RODRIGUEZ**, como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00047-00

Obre en autos que la parte demandada se notificó de la demanda por aviso (pdf.0017)., sin proponer medio exceptivo alguno.

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 24 de noviembre del año 2022, a la hora de las 9:30.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.3 digital Pdf. 0001).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial.

- Testimonios

Cítese a Juan Silva Montaña y Jimmy alexander Suesca Olaya, , para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Inspección Judicial

La que se llevará a cabo el día en que se efectuó la vista pública acá citada

- Interrogatorio de parte

Se oirá a la parte demandada para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00314-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO -para la efectividad de la garantía real- No. 2021-314. Dte. Banco Davivienda S.A.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.	\$ 10.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
PÓLIZA JUDICIAL.		
NOTIFICACIONES.	Cd. 1.	\$ 30.335,00
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 10.030.335,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en especial para que se pronuncie respecto de la liquidación que obra en el pdf.24.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 40030 19 2017 01110 01

En virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado 8 de junio de 2022, en el sentido de indicar en todos sus apartes, que el proceso que nos ocupa corresponde al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, y no como quedo consignado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00160-00

Previo a resolver sobre la caución allegada por la parte demandante, se requiere a dicho extremo para que la modifique, en razón a que se omitió incluir como parte actora a la señora Aura Luz Stella Pérez Camacho.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00

En atención a la solicitud que obra en el pdf.20, se ordena al memorialista estarse a lo resuelto en auto de fecha 15 de junio de 2021¹.

Sin embargo, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur, con el fin de que en el término de quince días: i) informe respecto al trámite hasta ahora adelantado dentro del trámite de clarificación del dominio del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-313923 y ii) indique si existe un término aproximado en el cual se resolverá definitivamente la radicación No. 2018-69579 (ESPEC135).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00042-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO No. 2022-042. Dte. Banco GNB Sudameris S.A..

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decision de seguir adelante la ejecucion. Cd. 1.	\$ 5.300.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.	Cd. 1.	\$ 6.000,00
EDICTO EMPLAZATORIO.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 5.306.000,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00214-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue Certificado de existencia y representación de la entidad demanda, para que, en caso de estar intervenida por algún órgano jurisdiccional, se apliquen de manera inmediata las disposiciones de la Ley 1116 de 2006.
2. Corrija el libelo demandatorio, e incluso el poder, dirigiéndolos para el presente Juzgado.
3. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la data que presentó la misma, hoy Ley 2213 de 2020.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00184-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda **VERBAL DE REIVINDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **DIEGO ALONSO VILLAMIZAR VILLALBA** contra **FLOR MARINA LÓPEZ MARTÍNEZ**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr (a). **EDNA SORAYA BELTRÁN SÁNCHEZ**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-016-2020-00145-02

Obre en autos que mediante correo electrónico adiado 01 de junio de 2022, el Juzgado 16 Civil Municipal allego el expediente de la referencia; por lo tanto, los términos de que trata el artículo 121 del CGP, serán contabilizados a partir de dicha calenda (PDF 009).

Advertido el cumplimiento a lo dispuesto en auto del 18 de febrero de 2022, (PDF 005) se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto suspensivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 del decreto legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Adviértase a la parte apelante que, de conformidad con la norma en comento, debe sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de ser declarado desierto.

Cumplido lo anterior, o fenecido el término aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo anterior, en atención a la solicitud visible en consecutivo No. 0012, el Despacho acepta la sustitución realizada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería judicial a la abogada a BÁRBARA PATRICIA ARIAS CORTES, en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00503-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 21), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, y a efecto que los Juzgados de ejecución de sentencias procedan con lo de su cargo respecto de la liquidación del crédito que antecede; por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5º de la parte resolutive de providencia adiada 27 de mayo de 2022 (PDF 20).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-051-2019-00881-01

Obre en autos que mediante correo electrónico adiado 11 de marzo de 2022, el Juzgado 51 Civil Municipal allego el expediente de la referencia; por lo tanto, los términos de que trata el artículo 121 del CGP, serán contabilizados a partir de dicha calenda (PDF 21).

Advertido el cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de octubre de 2021, (PDF 17) se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto devolutivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 del decreto legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Adviértase a la parte apelante que, de conformidad con la norma en comento, debe sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de ser declarado desierto.

Cumplido lo anterior, o fenecido el término aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00245-00

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 27 de mayo de 2022, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Expresa su inconformidad el recurrente con la disposición tendiente a obtener la notificación de los demandados determinados bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, señalando que, en efecto las diligencias de notificación a los demandados JOSÉ EDGAR CASTRO PATIÑO y BLANCA EMMA RODRÍGUEZ PATIÑO fueron practicadas el 29 de octubre de 2019.

Al unísono refiere que, mediante correo electrónico enviado al juzgado, adjuntó en archivo PDF las evidencias donde constan las notificaciones realizadas a cada uno de los demandados; indica que, en dicho archivo, reposa el texto del contenido del mensaje de notificación en donde textualmente se le dijo a cada uno de los demandados: “me permito hacer la notificación personal del auto admisorio de fecha

24 de septiembre de 2020, auto que corrige auto admisorio de fecha 22 de octubre de 2020”.

Para fines ilustrativos adjunta a su solicitud, pantallazo relativo al envío realizado el día 10 de noviembre de 2020 a la demandada BLANCA EMMA RODRÍGUEZ PATIÑO, el cual puede ser apreciado en archivo PDF No. 23. Pg. 5.

En síntesis, los reparos del apoderado actor giran en torno a que lo manifestado en el auto recurrido se circunscribe a que no se tuvieron en cuenta los actos de enteramiento arrimados al expediente, lo que en su raciocinio no corresponde a derecho, pues los mismos cumplen con los lineamientos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, así como de la sentencia C 420 de 2020.

Sobre el particular valga mencionar que, en efecto, en archivos PDF 23 y 24 reposan los actos de enteramiento cuyo reconocimiento reclama el recurrente; no obstante, se pone de presente al memorialista que mediante auto del 29 de enero de 2021 (PDF 36), el Juzgado le hizo el siguiente requerimiento:

“(…) 4. Previo a tener a los demandados por notificados conforme las remisiones aportadas a PDF 24, el abogado de la parte actora allegue constancia de remisión a los correos electrónicos del auto admisorio de la demanda, ello conforme lo normado en el inciso 1 del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Obsérvese que las certificaciones arrimadas refieren él envió de la demanda, demanda subsanada y anexos, empero nada se dice de la providencia.”

Al respecto, resta decir que el togado no se manifestó al respecto, razón por la cual se emitió la exigencia que hoy es objeto de reposición, la cual ha de permanecer incólume de conformidad con lo aquí expuesto, no sin antes indicarle al censor que, dentro del término allí concedido puede dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de enero de 2021, si es del caso que en su poder reposen las constancias allí requeridas respecto del auto admisorio de la demanda.

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por cuanto el mismo, a voces de los artículos 321 y 317 del CGP no es procedente contra el auto censurado.

TERCERO: Permanezcan las diligencias en Secretaría a la espera del cumplimiento al requerimiento realizado a la parte demandante o del vencimiento del término allí otorgado a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00237-00

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que el ejecutado tenga sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en el numeral primero del *petitum* de medidas cautelares.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 4º del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$340.000.000.oo M/Cte.** **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2)


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

